

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 28 de enero de 1936.

AÑO LXXII - NUMERO 23095
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 2ª DE 1936

(enero 11)

"por la cual se fijan los derechos consulares, se establece el sistema de cobro de los mismos y se derogan algunas disposiciones legales."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Todos los derechos y emolumentos consulares pertenecen a la Nación y se harán efectivos por medio de estampillas de timbre nacional que serán adheridas y anuladas en los respectivos documentos. Se exceptúan únicamente los derechos especiales mencionados en el artículo 4º de la presente Ley, de los cuales disfrutarán los funcionarios consulares de la República.

ARTICULO 2º Conforme al artículo anterior, la visación consular ocasionará los siguientes derechos, incluidos en ellos los de timbre nacional establecidos por la Ley 20 de 1923 y el Decreto legislativo número 92 de 1932:

1º Lista de pasajeros...	\$ 2 50
2º Lista de tripulación...	2 50
3º Lista de rancho...	2 50
4º Juego de conocimiento de embarque...	2 50
5º Juego de facturas consulares...	4 00

Las facturas consulares en las cuales sólo se declaren objetos sin valor comercial, como restos humanos, no ocasionarán impuesto.

6º Patente de sanidad...	8 50
La patente de sanidad de las embarcaciones que	

hacen el tránsito en los ríos internacionales causarán sólo un derecho de... 2 50

Se exceptúan de este impuesto las embarcaciones menores de diez toneladas de capacidad.

7º El documento único de las aeronaves destinadas a Colombia, según el artículo 18 del Decreto legislativo número 1050 de 1932... 1 00

PARAGRAFO. Si algunos de los documentos mencionados se extendieren en más de una hoja, las hojas adicionales causarán un impuesto cada una de... 1 00

8º La visación de los certificados de origen no causa impuesto alguno.

9º La expedición y visación de pasaportes a nacionales y extranjeros causará los impuestos determinados por la Ley 69 de 1930 y el Decreto reglamentario número 492 de 1931.

10. El certificado de nacionalidad... 4 50

El certificado de nacionalidad para los pobres de solemnidad será gratuito.

11. Cualquiera otra certificación que hagan los Consules en cualesquiera clase de documentos, excluidos los que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales tienen asignación especial o están exentos de impuestos, ocasionarán un derecho de 4 50

12. Por la certificación de copias extras de facturas consulares, sea que éstas le sean solicitadas a tiempo de la expedición y certificación del juego presentado por los interesados, sea que se le soliciten posteriormente, cada copia... 2 50

ARTICULO 3º Las estampillas de timbre nacional destinadas al pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores de esta Ley, se venderán en los Consulados o en los puertos a razón de un dólar o su equivalente en moneda extranjera por cada peso.

PARAGRAFO. Los Consules colombianos deben hacer adherir las estampillas correspondientes a todo documento que haya de llevarlas, según la presente Ley, excepto aquellos que deban presentarse en Colombia para que surtan sus efectos, como por ejemplo, los documentos de embarque o aquellos en que la firma del Cónsul ha de ser autenticada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, necesariamente. El Gobierno proveerá a la venta de estampillas en los puertos de la República en cantidad suficiente para estampillar los documentos de embarque. Las estampillas que se adhieran en el Ministerio de Relaciones Exteriores para autenticaciones consulares se percibirán en moneda legal, según la tarifa anterior.

ARTICULO 4º Pertenecen a los Consules los siguientes derechos que podrán cobrar en efectivo a los interesados:

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 2ª de 1936, "por la cual se fijan los derechos consulares, se establece el sistema de cobro de los mismos y se derogan algunas disposiciones legales."	217
Ley 3ª de 1936, por la cual se adiciona la Ley 88 de 1931, que señala el plan de carreteras nacionales...	218
Ley 4ª de 1936, sobre restauración y conservación de unos monumentos históricos...	219
Ley 5ª de 1936, por la cual se provee a la construcción de edificios nacionales...	219
Ley 6ª de 1936, por la cual se concede derecho a unas jubilaciones y se otorgan autorizaciones al Presidente de la República en el ramo de Guerra...	220
Ley 7ª de 1936, por la cual se aprueba una Convención sobre propiedad literaria y artística...	220
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Certificados de renovación de registro de marcas de fábrica...	221
Certificados de registro de marcas de fábrica números 9883, 9889, 9890 y 9891...	222
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio...	223

1º Un derecho igual al cincuenta por ciento (50 por 100) del valor de los derechos que conforme a esta Ley corresponden a la Nación, sobre los documentos cuya certificación les sea exigida en horas extraordinarias o días feriados.

Para la aplicación de este artículo se entenderá por horas extraordinarias las que estén fuera de la práctica comercial de la respectiva localidad.

2º Los derechos establecidos por el artículo 6º del Decreto número 1509 de 1932, por servicios extraordinarios en el despacho de aeronaves.

3º Por la intervención en avalúos y ventas públicas, uno por ciento (1 por 100).

4º Por el manejo de los bienes de los colombianos intestados hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5 por 100).

5º Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del interesado dentro del año de la administración, dos por ciento (2 por 100).

6º En el ejercicio de las funciones notariales, los Cónsules podrán cobrar los mismos derechos que los Notarios públicos en el interior de la República, están autorizados para cobrar por las disposiciones legales.

ARTICULO 5º Mientras estén desempeñando las funciones de Oficinas Subalternas de Hacienda, los Consulados Generales de París, Londres y Nueva York, se denominarán Consulados Centrales de Colombia.

ARTICULO 6º Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar, en forma que consulte los intereses nacionales, la entrada, residencia y expulsión de extranjeros.

PARAGRAFO. Derógase el artículo 9º de la Ley 48 de 1920 y todas aquellas disposiciones que se opongan a la facultad que por el presente artículo se otorga al Gobierno.

ARTICULO 7º Todo colombiano residente en el Exterior tiene la obligación de inscribirse en el Consulado de Colombia que tenga jurisdicción sobre el lugar de su residencia, o en su defecto en el más cercano.

Los Cónsules expedirán certificados de inscripción a los colombianos que los soliciten.

Tanto la inscripción como el certificado serán gratuitos y no ocasionarán derecho alguno.

PARAGRAFO. Los colombianos que permanezcan por más de tres meses en el Distrito Consular sin cumplir el requisito de inscripción en el Consulado colombiano, tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50 por 100) en todos los servicios consulares que soliciten.

ARTICULO 8º Derógase el artículo 69 de la Ley 23 de 1866, el parágrafo 26 del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, el parágrafo 33 del artículo 1º del Decreto legislativo número 92 de 1932, la Ley 36 de 1929 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 9º Esta Ley entrará en vigencia noventa días después de sancionada.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 11 de 1936.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. GONZALEZ PIEDRAHITA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 3ª DE 1936

(enero 11)

por la cual se adiciona la Ley 88 de 1931, que señala el plan de carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Incorpóranse a la red nacional de vías de comunicación de que trata el artículo 2º de la Ley 88 de 1931, las siguientes vías:

Troncal Occidental.

Sector Chinú-Puerto Valdivia.

Troncal del Centro.

Sector Ocaña-Carmen-Valledupar, con un ramal al río Magdalena, en el sitio más adecuado,

Transversales.

Chiquinquirá-Arcabuco.

Manizales-Risaralda.

Quibdó-Istmina, y

De Altamira a empalmar con la carretera Popayán-Pasto.

Socorro-Galán, empalme con la vía a Barrancabermeja.

Vías de penetración.

Pamplona-Arauca.

Cúcuta-Ricaurte.

Villavicencio-Puerto Carreño.

Ipiales-río Guamués.

Casanare-río Meta (prolongación de la vía Sogamoso-Cusiana-Cravo).

San Salvador sobre el río Casanare, a un punto adecuado de la Carretera Central del Norte.

Dabeiba-Necoclí, y

Bogotá-Colonia Sumapáz.

Vías de defensa nacional y orden público.

Se autoriza al Gobierno para que señale las vías, ya sean carreteras o caminos de herraduras, que deben hacerse con tal fin, siempre que consulten los programas de colonización del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Llanos orientales y los demás servicios que necesiten dichos territorios.

El Gobierno puede disponer en los Presupuestos hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para la construcción de estas vías, y, entre las de orden público atenderá preferentemente a la ejecución de las carreteras Bucaramanga-Málaga y Salazar-Arboledas-Cucutilla, a cuyo efecto apropiará en los Presupuestos anualmente no menos de la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), hasta la conclusión de estas carreteras. En la de Bucaramanga-Málaga invertirá el Gobierno, además, como contribución del Departamento de Santander, la suma del reintegro ordenado por el artículo 1º de la Ley 6ª de 1933.

En la carretera Salazar-Arboledas-Cucutilla el Departamento Norte de Santander contribuirá con el cincuenta por ciento (50 por 100) de su costo total.

ARTICULO 2º Para compensar, dentro del kilometraje total que fija la Ley 88 de 1931, el aumento que trae consigo la nacionalización de las vías citadas en el artículo anterior, podrá el Gobierno aplazar indefinidamente la construcción de aquellas carreteras que, a juicio del Consejo Nacional de Vías de Comunicación, no sean de verdadera urgencia.

ARTICULO 3º Todas las disposiciones de carácter general impuestas por la Ley 88 de 1931, deberán aplicarse a las vías que se declaren nacionales por la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.